

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

Señor Togado (a):

MÓNICA DE JESÚS GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta (Magdalena).

E-mail: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 47-001-3153-001-2021-00020-00

ACCIÓN: PRUEBA EXTRAPROCESAL ANTICIPADA

CONVOCANTE: CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL

CONVOCADO: CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S

ASUNTO:

- Recurso de reposición contra el auto fechado el 16/septiembre/2022 que cita a audiencia.

Reciba un cordial saludo,

ANDRÉS ALBERTO RINCÓN PONTÓN, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en mi consabida calidad de apoderado judicial del Señor **CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL**, me permito de la manera más deferente dirigirme a su Despacho con voto de admiración y respeto que le profeso a los administradores de justicia, a efecto de radicar memorial contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el 16/septiembre/2022, el cual por **TERCERA VEZ** fija fecha y hora para realizar audiencia de interrogatorio de contraparte anticipado.

Previamente se efectuará en las siguientes líneas un recuento en síntesis de las actuaciones relevantes, con el ánimo de generar contexto para la procedencia positiva del auto recurrido en virtud de su competencia.

I.SINOPSIS PROCESAL.

1. Luego de surtirse el proceso de reparto le correspondió a su agencia judicial el conocimiento del referido proceso <<Interrogatorio de contraparte como prueba anticipada>> en el cual se circunscribe en: "El señor Clemente Diazgranado fue contratado verbalmente para elaborar

"Verba Volant, Scripta Manent" - Tito Peronio

notificacionesark690@gmail.com



+57 3016207926

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

una batería de baños en la playa **INCA INCA** del Distrito de Santa Marta, y a la fecha no le ha sido cancelado el valor total del trabajo realizado." obligación insoluta a cargo de Canopy S.A.S.

2. Surtidos los menesteres propios de la ritualidad contemplada para el *sub judice*, y subsanada la demanda; su Despacho en el curso del proceso profirió proveído adiado el 12/noviembre/2021, por el cual se fijó la primera audiencia para llevarse a cabo el 14/diciembre/2022-10:00AM. con el propósito absolver interrogatorio de contraparte como prueba anticipada, sin embargo, esta fracasó.
3. En atención a que fracasó la primera fijación de audiencia en comento, su Despacho dictó proveído de calenda 31/enero/2022, notificado por Estado N° 013, que **por segunda vez** fijó audiencia para el 25/febrero/2022, no obstante, el representante legal de Canopy S.A.S (convocada) no se presentó.
4. El 3/marzo/2022, a través de apoderado judicial la parte convocada, escribió al despacho señalando que el citado no había podido asistir a la audiencia sin presentar prueba sumaria que lo justificara.
5. En su oportunidad, refuté con especial énfasis, colocando de presente que la "excusa" ésta se presentó de manera extemporánea, como quiera, que ya había trascurrido un lapso de 4 días hábiles, computados desde la audiencia 25/02/2022, cuando sólo contaba con 3 días siguientes para hacerlo, tal como lo indica la norma <<artículo 204 inciso 3 Código General del Proceso>>; aunado a esto el escrito argüí que la excusa sólo se basó en una vaga afirmación (Sin acreditación), denotando orfandad probatoria que acredite la inasistencia.
6. Pese a que la norma exige que el juez se pronuncie sobre la aceptación de la excusa, y en caso que así lo haga, fije una fecha nueva, por auto del 16 de septiembre de 2022, su Juzgado señaló nueva fecha para celebración de audiencia, dejándose incluso abierta la posibilidad de citarse a una **cuarta audiencia**, lo cual procesalmente no está permitido.



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de **intervención** que radique por el canal digital que dispone su cédula judicial el 7/marzo/2022, argumenté lo ya señalado y paralelamente a que advertí que la "excusa" **NO** cumple con la disposición normativa del artículo 204 del Estatuto Procesal, que reguló el tema de la inasistencia a la audiencia de interrogatorio de contraparte (que es el objeto del *sub judice*), como quiera que preceptuó esta norma que **SÓLO** se podrá justificar la inasistencia del citado a la audiencia

- i) Si se presenta la excusa y/o justificación dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia
- ii) Y que debe ser acompañada de prueba siquiera sumaria de justa causa y supeditándola a que esta sea de fuerza mayor o caso fortuito.

Seguidamente, **concluí en el memorial de intervención, solicitando que se realice el examen del escrito de justificación presentado por el apoderado de la parte convocada**, bajo la égida del artículo precitado, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de proveer la decisión que en derecho corresponda.

Quedó finalmente pendiente, su pronunciamiento frente a la excusa y declaración de las consecuencias probatorias de inasistencia del citado a la audiencia, que se encuentra contemplada en el artículo 205 del Estatuto Procesal, es decir, que se aplique la confesión ficta o presunta de cuestionario en sobre cerrado enviado por el suscrito al buzón electrónico del Despacho en calenda 24/02/2022.

En el trascurso de la espera por su pronunciamiento se enviaron sendos correos manifestando que estamos a disposición de suministrar la clave del cuestionario a su breve requerimiento, pues este se envió en archivo cifrado.

También, se envió a su Despacho un cúmulo significativo de memoriales de impulso procesal ya que el mismo cursa por un interregno de 7 meses, siendo estos relacionados a continuación:

- El 30/marzo/2022, radique digitalmente memorial colocando a disposición la clave del cuestionario en sobre cerrado digital.



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

- El 26/mayo/2022, radique memorial contentivo de impulso procesal y acceso al expediente digital, con una breve sinopsis procesal.
- El 22/agosto/2022, radique memorial contentivo de impulso procesal (por tercera vez) y acceso al expediente digital, con su somero recuento procesal.
- En varias oportunidades el suscrito al momento de ir a las instalaciones de su Despacho ha diligenciado y reiterado la solicitud de impulso procesal en la carpeta que disponen su despacho en la barra de atención al público para llevar el control y seguimiento correspondiente.

Pese a lo dilucidado por el suscrito frente a la excusa de la parte convocada, aun cuando ésta ya fue programada por segunda vez, su Despacho mediante proveído del 16/septiembre/2022, decide nuevamente **por tercera vez** programar audiencia de interrogatorio de contraparte anticipado, lo cual contraviene las normas procesales, **vulnerando los derechos de defensa, debido proceso de esta parte procesal.**

III. EL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Me opongo de manera categórica e inexpugnable, en su totalidad al auto del 16/septiembre/2022, que programó **por tercera vez** audiencia para recepcionar interrogatorio de la contraparte anticipadamente, puesto que no es de recibo la tesis del juzgado, por ir en contravía de las expresas disposiciones legales señaladas para casos como el que nos ocupa.

En el auto sobre el cual se solicita la nulidad, su despacho expresamente señaló:

"Teniendo en cuenta que se ha vencido el término señalado por el inciso 6 del artículo 185 del C.G. del P., fíjese como hora para celebrar audiencia de recepción de interrogatorio anticipado de parte el 26 de septiembre de agosto de dos mil Veintidós (2022), las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.), la cual celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, identificada como Sala 9 del 3o Piso del Edificio Benavides Macias; en caso de tener una imposibilidad para llegar, debe alegarse y acreditarse a más tardar una vez quede ejecutoriada esta decisión, para gestionarse su comparecencia a través de la plataforma Lifesize."

"Verba Volant, Scripta Manent" - Tito Peronio

notificacionesark690@gmail.com



+57 3016207926

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

Véase que incluso, se abre la oportunidad para citar a una **cuarta audiencia**, lo cual procesalmente no está permitido lo que denota, que en el presente caso, quizás por la gran congestión judicial existente, el juzgado **NO** se percató de que en el presente caso concurren las siguientes circunstancias:

1. El convocado alegó la “excusa” de forma extemporánea.
2. La excusa alegada no contiene un caso fortuito o fuerza mayor.
3. No se presentó prueba siquiera sumaria de lo alegado por el convocado para que su “excusa” sea válida.
4. No se pronunció el despacho respecto de los memoriales e intervenciones radicadas por este apoderado respecto de la improcedencia de la fijación de una nueva fecha para celebrar audiencia.
5. No se pronunció el despacho sobre la aceptación o no de la excusa, previo a efectuar la nueva fijación de fecha.

Con su venia me permito citar el artículo 204 del Código General del Proceso, del cual se extraen los argumentos que aquí se presentan y ad pedem litterae señala:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito**, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia**. El juez **solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**. **Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.**



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

De la perceptiva normativa en cita, se extrae sin dubitación alguna que cuando se presenta excusa en un proceso de interrogatorio de contraparte como prueba anticipada, **sólo** se podrá justificar la inasistencia del convocado a la audiencia **i)** si se presenta la dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia justificación y **ii)** debe ser acompañada de prueba siquiera sumaria de justa causa y supeditándola a esta a fuerza mayor o caso fortuito¹, si convergen estas dos razones será apreciada por su señoría, circunstancia que no afloran ni se pueden acreditar en el expediente.

Con lo anterior, es suficiente para que el despacho procediera a aplicar la consecuencia probatoria de inasistencia del citado a la audiencia, que se encuentra contemplada en el artículo 205 del Estatuto Procesal, es decir la confesión ficta o presunta de cuestionario en sobre cerrado enviado por el suscrito al buzón electrónico del Despacho del cual siempre ha estado a su breve requerimiento la clave del archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

“Artículo 205. Confesión presunta. **La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca**, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Adicional a lo anterior, se encuentra que el auto en cita contiene dos yerros y/o imprecisiones, el primero que en la providencia se habla que la fecha a

¹ **ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**-llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

llevarse a cabo la audiencia 26 de septiembre de agosto (Sic) de dos mil veintidós (2022), a las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.), colocando dos meses diferentes; las consideraciones están en estrabismo de la norma aplicable y vigente para el caso, pues en las líneas del auto indicó que la audiencia a celebrar es la recepción de **interrogatorio de contraparte anticipado**, empero cita el auto el inciso 6 del artículo 185, de Código General Del Proceso, disposición normativa sobre la **declaración sobre documentos**, de forma que cambia sustancialmente el valoración de la excusa.

Se resalta que en el presente caso no es de declaración para valoración de documento, sino para interrogar a la contraparte.

Dentro de los reparos concretos que se avizoran se resalta que en el auto del 16 de septiembre de 2022, su despacho no tuvo en cuenta el memorial de **INTERVENCIÓN** radicado en calenda 7/marzo/2022, vulnerando los derechos fundamentales de defensa, y debido proceso y acceso a la administración de justicia, como quiera que he sido ignorado a pesar de existir en curso un proceso en el cual he actuado con probidad y oportunidad, presumiendo de buena fe que por las múltiples ocupaciones del despacho no se percataron de mis fundamentaciones.

Es de resaltar que mi memorial embiste directamente la excusa de la parte convocada, lo cual llama significativamente la atención, toda vez que como se ha sostenido la exigua excusa adolece de orfandad probatoria, y en el memorial de intervención elucide de manera proba los parámetros establecidos para el tema de la valoración de la excusa bajo la egida de un interrogatorio de contraparte como prueba extraprocesal.

En este punto me pregunto, la razón del por qué se emplea una norma diferente a la aplicable al tópic del caso que es: interrogatorio de contraparte como prueba anticipada, el cual no ofrece mayor desgate que encuadrar que la disposición normativa aplicable es el artículo 204 y 205 del Código General del Proceso.

Además de esto, recordemos que para la recta exégesis de las normas siempre debe realizarse su apreciación conforme a los criterios de interpretación provisto en nuestro Código Civil, desde el artículo 27 al 32, para no dar lugar a equívocos, por lo cual señora togada para el caso



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

también debió aplicarse el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) **5.** Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”

Para ratificar la autenticidad y veracidad de la excusa en gracia de discusión, ejercicio que no practicó, pues en el auto recurrido no se abordó como se mencionó en precedencia algún pronunciamiento sobre la aceptación o no de la excusa ni respecto al memorial de intervención que presente sobre las misma.

Allende, del auto recurrido y acompasándola a la normatividad esbozada se estaría configurando los presupuestos de existencia y validez de en un **defecto procedimental absoluto** al programar nueva fecha para realizar audiencia de interrogatorio de contraparte como prueba anticipada por tercera vez.

La Corte Constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, **cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable**. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio, porque **(i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente** o **(ii)** pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. **(M. P. Luis Guillermo Guerrero Sentencia T-455/19).**

Finalmente se resalta que los jueces están sometidos en sus providencias y actuaciones judiciales al imperio de la Ley, Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia y otros, afirmación que encuentra su asidero jurídico en el artículo 230 de la superlativa Constitución Política de Colombia, patrimonio jurídico que provee a las personas de derechos, garantías y posiciones jurídicas.



ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

Así mismo, la ley 270 de 1996, en su artículo 1º, es de la siguiente literalidad: "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional".

Como epílogo, no encuentro por qué o la razón de ser, para que el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Santa Marta (**Magdalena**), haya tenido el infortunio de programar nueva audiencia para abordar el interrogatorio de contraparte como prueba anticipada por **tercera vez**, con una excusa que no cumple con la normatividad aplicable, ni con noción clásica y tradicional del derecho probatorio como lo es el *onus probando*.

De conformidad con lo anterior, comedidamente elevo a usted las siguientes

IV.PETICIONES

1. Que se REPONGA el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual por tercera vez se programa audiencia para recepcionar el interrogatorio de contraparte como prueba anticipada.
2. Que, en lugar de fijar fecha de audiencia, proceda el despacho a pronunciarse sobre la "excusa" del convocado y el memorial radicado digitalmente el 07 de marzo de 2022, y se valore realizando el examen del escrito de justificación presentado por el apoderado de la parte convocada bajo la egida del artículo 204-205 del Código General del Proceso.
3. Que se aplique la consecuencia probatoria de inasistencia del citado a la audiencia, que se encuentra contemplada en el artículo 205 del Estatuto Procesal, es decir que se aplique la confesión ficta o presunta de cuestionario en sobre cerrado enviado por el suscrito al buzón electrónico del Despacho.

V.NOTIFICACIONES.

De acuerdo con el articulado del Decreto 806 de 2020, complementado y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, informo que el correo electrónico notificacionesark690@gmail.com se encuentra

"Verba Volant, Scripta Manent" - Tito Peronio

notificacionesark690@gmail.com



+57 3016207926

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal – Universidad del Magdalena

debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, y habilitado el cual autorizo para surtir las notificaciones judiciales y/o administrativa que de rigor correspondan.

Atento y/o presto a cualquier solicitud o requerimiento adicional,

Agradezco de antemano su compromiso, diligencia y excelsa disposición en el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, atentamente



ANDRÉS RINCÓN PONTÓN

C.C. 1082968171, expedida en Santa Marta (Magdalena).
T.P. 321644 del C. S. de la J.

